

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**ÓRGANO DE  
REVISIÓN DE LA  
PROPIEDAD  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0027-2024/SBN-ORPE**

San Isidro, 9 de septiembre del 2024

**EXPEDIENTE** : 018-2024/SBN-ORPE  
**RECLAMANTE** : Procuraduría Pública del Poder Judicial.  
**RECLAMADO** : Gobierno Regional de San Martín.  
**MATERIA** : Oposición contra el procedimiento especial de saneamiento físico legal de los actos de asunción de titularidad, constitución automática de afectación es uso a favor del Gobierno Regional de San Martín, rectificación de áreas y otros.

**SUMILLA:**

***“CORRESPONDE EMITIR PRONUNCIAMIENTO AL ORPE SOBRE LA OPOSICIÓN PRESENTADA POR UNA ENTIDAD PÚBLICA DENTRO DEL PLAZO, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL, AUN CUANDO DICHO RECURSO HA SIDO PUESTO EN CONOCIMIENTO DEL CITADO ÓRGANO DE REVISIÓN CON POSTERIOR A LA INSCRIPCIÓN DE LOS ACTOS DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL.”***

**VISTO:**

El Expediente N° **018-2024/SBN-ORPE**, que sustenta la oposición presentada por la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL**, contra el **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL DE LOS ACTOS DE ASUNCIÓN DE TITULARIDAD, CONSTITUCIÓN AUTOMÁTICA DE AFECTACIÓN ES USO A FAVOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN, RECTIFICACIÓN DE ÁREAS Y OTROS**, tramitado por la **OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN**, respecto del área de 2, 500.00 m<sup>2</sup>, ubicado entre las intersecciones de los jirones Manuel Seoane, Jirón Sucre y Jirón Chiclayo, cuadra 9, Barrio Calvario, distrito y provincia de Lamas, departamento de San Martín, inscrito en la Partida N° 05001445 de la Oficina Registral de Tarapoto, con CUS N° 182327 (en adelante, “el inmueble”); y,

## **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante la "SBN") es ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante el "SNBE") encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante el "TUO de la Ley del Sistema") y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA<sup>2</sup> (en adelante el "Reglamento");

2. Que, de acuerdo al artículo 16 del "TUO de la Ley del Sistema" el Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal (en adelante el "ORPE"), constituye la instancia revisora de la "SBN" con competencia nacional encargada de resolver en última y única instancia administrativa los conflictos sobre bienes de propiedad estatal que surjan entre entidades públicas integrantes del "SNBE", quienes de forma obligatoria deben recurrir a ella;

3. Que, el numeral 10.4) del artículo 10 del "Reglamento" establece como función y atribución de la "SBN", ejercida a través del "ORPE", la función de decisión, por medio del cual: 1) Resuelve como última instancia administrativa los conflictos sobre predios e inmuebles de propiedad estatal que surjan entre las entidades; y, 2) Emite pronunciamientos institucionales que constituyen precedentes vinculantes en casos de similar naturaleza;

4. Que, el artículo 29 del "Reglamento" señala que el "ORPE" es competente para conocer sean predios e inmuebles estatales, los conflictos siguientes: i) Conflictos entre entidades respecto de los actos que recaigan sobre predios e inmuebles estatales, incluyendo las controversias generadas por el cierre y/o correlación de las partidas registrales; ii) Las oposiciones que formulen las entidades en los procedimientos de saneamiento físico legal regulados en el "TUO de la Ley del Sistema" y el "Reglamento"; iii) Los conflictos que se generen por la identificación y reserva de predios e inmuebles del Estado; y, iv) Los conflictos que se generen por la identificación, calificación y declaración de las condiciones de los predios e inmuebles del Estado o el levantamiento de las mismas;

### **Del procedimiento especial de saneamiento físico legal de predios e inmuebles estatales**

5. Que, el procedimiento especial de saneamiento físico legal de predios e inmuebles estatales se encuentra regulado en los artículos 21, 22 y 23 del "TUO de la Ley del Sistema" y en el Capítulo V del "Reglamento" (artículo 242 a 262); sin perjuicio que, de manera supletoria se puedan aplicar otras disposiciones legales de las normas especiales del "SNBE" y otras, siempre que no desnaturalicen el referido procedimiento especial;

6. Que, es conveniente precisar que el saneamiento físico legal, comprende todas las acciones destinadas a lograr que se inscriba en el Registro de Predios la situación real y los derechos reales que ejercen el Estado y las entidades sobre los predios e inmuebles estatales, el cual se efectúa, a través de los mecanismos ordinarios de inscripción o mediante el procedimiento especial de saneamiento físico legal

<sup>1</sup>Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup>Aprobado por Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 11 de abril de 2021.

regulado en el TUO de la Ley y el Reglamento (sub numeral 10) del numeral 3.3) del artículo 3 del “Reglamento”);

7. Que, asimismo, el procedimiento especial de saneamiento físico legal encuentra su legalidad y sus garantías de un debido procedimiento administrativo, en las etapas, pues estas precisamente sirven de guía y/o parámetros que deben ser observados por las entidades del “SNBE” que pretenden acogerse a este procedimiento especial, que de por sí es excepcional. En ese sentido, el artículo 245 del “Reglamento” de manera imperativa establece las etapas que se deben seguir, como son: 1) Diagnóstico físico legal del predio o inmueble materia de saneamiento físico legal; 2) Elaboración de documentos; 3) Notificación; 4) Anotación preventiva de los actos de saneamiento físico legal; 5) Oposición en los actos de saneamiento físico legal; 6) Inscripción registral definitiva; y, 7) Actualización del SINABIP. Cabe precisar que, la ejecución de dichas etapas está condicionadas al tipo de acto de saneamiento que se pretenda llevar a cabo;

8. Que, finalmente, el numeral 255.3) del artículo 255 del “Reglamento” establece los alcances del pronunciamiento de este órgano colegiado, en la medida que la resolución del ORPE se pronuncia sobre la oposición interpuesta y la procedencia y legalidad del procedimiento de saneamiento físico legal, disponiendo que el Registro de Predios extienda la inscripción a favor de la entidad que resulte titular del bien materia de saneamiento físico legal, en caso sea procedente dicho saneamiento. En buena cuenta, el pronunciamiento de este órgano colegiado no se limita a los argumentos presentados por las partes intervinientes en el procedimiento, sino que además se extiende a la revisión integral del referido procedimiento (expediente administrativo) a efectos de garantizar la legalidad y del debido procedimiento;

#### **Hechos que motivan la controversia: Oposición en proceso de saneamiento físico legal**

9. Que, mediante escrito de fecha 21 de marzo de 2024 (foja 1 - reverso) ingresado a la SBN con la solicitud de ingreso 07670-2024, del 22 de marzo de 2024 (fojas 1), la procuraduría pública del Poder Judicial (en adelante “la Procuraduría”) traslada a este órgano colegiado la oposición al procedimiento especial de saneamiento físico legal de los actos de asunción de titularidad, constitución automática de afectación en uso a favor del Gobierno Regional de San Martín, rectificación de áreas, tramitado por dicha entidad, respecto de “el inmueble;

10. Que, por “la Procuraduría”, a través del escrito de fecha 21 de marzo de 2024 (foja 1 reverso al 11), adjuntó el Oficio 000146-2023-P-CSJSM-PJ, del 1 de marzo de 2023 (foja 15), que contiene la oposición y el Oficio 000909-2023-PP-P-PJ, del 14 de abril de 2023, (foja 16) documentos en los que se aprecian los siguientes argumentos:

10.1. Menciona que con el Oficio 114-2023-GRSM/ORA, del 27 de febrero de 2023 (foja 14), se notifica al presidente de la Corte Superior de San Martín respecto del inicio del acto de anotación preventiva de asunción de titularidad, constitución automática de afectación en uso a favor del Gobierno Regional de San Martín, rectificación de áreas, con relación a “el inmueble”. Según cargo de recepción, fue recibido por la Presidencia de Corte Superior de Justicia de San Martín, el 28 de febrero de 2023 (foja 14 reverso).

- 10.2.** Con el Oficio 000146-2023-P-CSJSM del 1 de marzo de 2023, el presidente de la Corte Superior de Justicia de San Martín expresa su OPOSICIÓN a la afectación en uso efectuada por el Gobierno Regional de San Martín, en adelante “GORE”, respecto de “el inmueble”, siendo recibida por esta última entidad, el 2 de marzo de 2023, según cargo que se aprecia (foja 15).
- 10.3.** Con el Oficio 000909-2023-PP-P-PJ del 14 de abril de 2023 (argumentos ampliatorios de su escrito de oposición), “la Procuraduría” advierte que su representada, la Corte Superior de Justicia de San Martín (foja 16) no haya sido debidamente notificado con los actos de saneamiento físico legal, menos que el “GORE” haya cumplido con adjuntar y señalar el expediente administrativo en el que se verifique el cumplimiento de las etapas del procedimiento de saneamiento, además que no corresponde el acto de asunción de titularidad debido a que no se ha producido el abandono, puesta a disposición y otros supuestos que de manera específica se regulan en el “Reglamento”, así también resalta que la reversión de la donación solo puede hacerlo la entidad edil donante (Municipalidad provincial de Lamas), en virtud de la inscripción efectuada en el asiento D00001 “Rubro gravámenes y cargas” de la partida 05001445, de la Oficina Registral de Tarapoto y no el Gobierno Regional de San Martín
- 10.4.** Asimismo, remarca que, teniendo en cuenta que la Corte Superior de Justicia de Amazonas ha presentado la oposición dentro del plazo previsto en el “Reglamento”, correspondía que el “GORE” suspenda el procedimiento de saneamiento hasta que se resuelva y además remita la oposición y todos los actuados correspondientes al expediente administrativo al “ORPE”, conforme a lo señalado en el artículo 254 del Reglamento, lo cual hasta la fecha de la presentación del escrito no ha sucedido.

**11.** Que, posteriormente, a través del Oficio 00418-2024/SBN-ORPE-PT, del 21 de junio de 2024 (foja 33), este órgano requirió al “GORE” la remisión del expediente administrativo completo de saneamiento físico legal y, señaló que, de considerarlo, también podría ejercer su derecho a la contradicción;

**12.** Que, en respuesta a ello, el GORE remitió a este órgano colegiado el expediente del procedimiento especial de saneamiento físico legal, con la Solicitud de Ingreso 18326-2024 y el Oficio 332-2024-GRSM/ORP, del 1 de julio de 2024 (foja 42), sin efectuar contradicción, en cuyo contenido se advierte que el GORE, no obstante, la oposición presentada, continuó con el saneamiento físico legal, logrando la inscripción registral definitiva de los actos de saneamiento el 05 de julio del 2023;

### **Determinación de las cuestiones**

Si corresponde emitir pronunciamiento al ORPE sobre la oposición presentada dentro del plazo, en el procedimiento especial de saneamiento físico legal, cuando dicho recurso ha sido puesto en conocimiento con posterior a la inscripción de los actos de saneamiento físico legal.

### **Análisis del caso concreto**

**13.** Que, en cuanto a la tramitación del procedimiento especial de saneamiento físico legal corresponde verificar que éste se haya llevado cumpliendo las exigencias formales que permita, entre otros, por ejemplo, que las entidades involucradas, puedan manifestar su posición, adjuntando la documentación que sustente el derecho real que se estaría afectando;

14. Que, según lo expresado en la Declaración Jurada (fojas 66) y los Oficios Nros. 114-2023-GRSM/ORA, de fecha 27 de febrero de 2023, y 115-2023-GRSM/ORA, de fecha 27 de febrero de 2023, se observa que el GORE realizó la notificación personal de los actos de saneamiento físico legal a la Corte Superior de Justicia de San Martín, con fecha 28 de febrero del 2023 (fojas 74), y a la Municipalidad Provincial de Lamas, con fecha 02 de marzo del 2023 (fojas 75). En dicha Declaración Jurada se precisa también que sobre el inmueble no existe en su contra ningún litigio ni orden judicial alguno;

15. Que, ante tal comunicación, mediante Oficio N° 000146-2023-P-CSJSM-PJ del 1 de marzo de 2023 (foja 15), el Poder Judicial interpuso oposición al procedimiento especial de saneamiento físico legal, notándose además que la misma ha sido presentada dentro del plazo previsto en el artículo 254 del “Reglamento”; sin embargo, el GORE sin remitir el expediente de oposición a la SBN, con fecha 22 de mayo del 2023, solicitó ante la Sunarp la inscripción definitiva de los actos de saneamiento, lográndose efectuar con fecha 05 de julio del 2023, tal como constan en los asientos C00005, D00003 y B00003 de la Partida N° 05001445 del Registro de Predios de Tarapoto;

16. Que, en el numeral 254.2 artículo 254 del “Reglamento” prevé un plazo de treinta (30) días computados a partir de la notificación o publicación del acto de saneamiento, según corresponda, para que las entidades o privados que se consideren afectados en su derecho real se puedan oponer contra el acto materia de saneamiento físico legal, debiendo presentar el recurso, en el caso de ser entidad, ante la institución que ejecuta el saneamiento físico legal y ésta, encontrándose obligada a **suspender el procedimiento de saneamiento físico legal hasta que se resuelva la oposición**;

17. Que, respecto al trámite de la oposición, en el numeral 255.1 del artículo 255 del “Reglamento” se menciona que la entidad a cargo del saneamiento físico legal, remite el expediente con todos los actuados a la SBN **dentro de un plazo no mayor de (5) días** de presentada la oposición;

18. Que, éste órgano de revisión ha tomado conocimiento de la oposición del Poder Judicial recién con el escrito de 21 de marzo de 2024, a propósito de la comunicación efectuada por “la Procuraduría” de dicha entidad al ORPE, al cual se adjunta el Oficio 000146-2023-P-CSJSM-PJ, de fecha 1 de marzo de 2023 (foja 15) y el Oficio N° 0909-2023-PP-P-PJ, de fecha 1 de abril del 2023, notándose que la misma ha sido presentada ante el GORE **dentro del plazo de oposición previsto en el artículo 254 del “Reglamento”**; y estando al expediente remitido por el GORE (atendiendo a nuestro requerimiento), con el Oficio N° 332-2024-GRSM/ORA, de fecha 25 de junio de 2024 (fojas 42), en la que inclusive se advierte que se ha concluido con la efectuar el saneamiento físico legal, corresponde analizar el tema sustancial del procedimiento de saneamiento físico legal, en la medida que en caso que no estuviere acorde con el ordenamiento legal tiene sus mecanismos de corrección;

19. Que, “la Procuraduría”, sustenta su oposición entre otros argumentos en: 1) Que el inmueble fue donado por la Municipalidad Provincial de Lamas a favor de la Corte Superior de Justicia de San Martín para la construcción del local institucional, consignándose en dicho acto una cláusula de reversión que solo puede ejercer la Municipalidad donante,; 2) Indica que la Unidad Ejecutora (Ugel-Lamas) es quien empezó a ejecutar el proyecto de inversión “Mejoramiento del Servicio Educativo en el II Ciclo de la EBR, en el Marco de Ampliación de Cobertura del PELA, en el Corredor

Educativo Sector Lamas- San Martín “, a pesar de reiteradas notificaciones de su representada para que paralice la obra, lo que dio inicio a las acciones penales pertinentes;

**20.** Que, en efecto, el predio objeto de saneamiento físico legal se encontraba inscrito en los registros públicos a nombre del Poder Judicial por el mérito de una donación que efectuó la Municipalidad Provincial de Lamas para que construya su sede institucional en el plazo de 08 años; respecto de dicho predio, el GORE inició el procedimiento especial de saneamiento físico legal del acto de asunción de titularidad **a favor el Estado representado por el Gobierno Regional San Martín**, sumando asimismo una **afectación en uso automática a favor del citado GORE, por estar destinado al servicio público educativo**, como en efecto así se señala en la Declaración Jurada que obra a fojas 66 del expediente administrativo indicando que allí funciona la Institución Educativa Inicial N° 0251, construido mediante el proyecto de inversión pública "Mejoramiento del Servicio Educativo en el II Ciclo de la EBR, en el Marco de Ampliación de Cobertura del PELA, en el Corredor Educativo Sector Lamas, Jurisdicción de la UGEL Lamas - Región San Martín", con CUI N° 2173458;

**21.** Que, al respecto el numeral 18.1 del artículo 18 del “TUO de la Ley del Sistema” señala que las entidades del SNBE se encuentran obligadas a efectuar de oficio y progresivamente las acciones de saneamiento de los inmuebles de su propiedad y de los que se encuentren bajo su competencia o administración hasta su inscripción en el Registro de Predios y su registro en el SINABIP;

**22.** Que, los presupuestos centrales del procedimiento especial de saneamiento físico legal de los predios estatales se encuentran regulados en el artículo 21 del “TUO de la Ley del Sistema” los cuales son: i) Predios o inmuebles estatales adquiridos por las entidades con al algún título y/o se encuentren en posesión; ii) No comprende aquellos inmuebles sobre los que existe proceso judicial en el que se cuestione la titularidad del dominio del Estado. Consecuentemente, se precisa que el saneamiento físico legal comprende todas las acciones destinadas a lograr que en el Registro de Predios figure inscrita la realidad jurídica actual de los inmuebles del Estado y de las entidades;

**23.** Que, la Procuraduría” indica que notificó en varias oportunidades a la Ugel-Lamas para que paralice la ejecución del proyecto de inversión “Mejoramiento del Servicio Educativo en el II Ciclo de la EBR en el predio y que ante el desacato inicio las acciones penales pertinentes; sin embargo, no se acredita tales medidas, lo cual debió ser probado, más cuando la Declaración Jurada del “GORE” de fecha 27 de febrero de 2024, menciona que no existía ningún litigio judicial;

**24.** Que, el literal c) del artículo del numeral 22.1 del artículo 22 del “Reglamento” prevé como uno de los actos de saneamiento la “asunción de titularidad a favor del Estado y constitución automática de afectación en uso en favor de la entidad que se encuentra en posesión”; esto es, la habilitación legal para que las entidades que ocupan predios de otras entidades públicas puedan formalizar su situación, en la medida que a través de dichos predios vienen prestando servicios públicos. Cabe precisar que no aplica este mecanismo cuando la entidad que pretende sanear el predio viene poseyendo el bien en mérito a un título de uso o autorización otorgada por la entidad titular, conforme a lo indicado en el inciso c) del numeral 23.2 del artículo 23 de la Ley;

**25.** Que, si bien el predio cuenta con una carga de reversión de dominio a favor de la Municipalidad Provincial de Lamas, en caso que el Poder Judicial no cumpliera con construir su sede institucional, ello es una atribución que correspondía ser evaluada y ejercitada, si así lo consideraba, a dicha Comuna, lo cual no ocurrió en el presente caso de saneamiento pese a la notificación efectuada por el GORE con el Oficio N° 115-2023-GRSM/ORA, de fecha 27 de febrero de 2023; además, el acto de saneamiento físico legal no era la reversión de dominio, sino que el predio pase del dominio del Poder Judicial al Estado, lo cual no se orienta a cancelar la carga inscrita;

**26.** Que, consecuentemente, siendo que el predio objeto de saneamiento físico legal un bien estatal (Poder Judicial), además se encuentra en posesión de una entidad distinta al titular registral (GORE San Martín) sobre el cual se viene presentado el servicio educativo a través de la I.E.I. N° 0251, se encuentra inmerso dentro del supuesto normativo antes descrito que habilita a la entidad poseedora efectuar el saneamiento físico legal; por tanto, corresponde declarar infundada la oposición presentada por la Procuraduría Pública del Poder Judicial;

**27.** Que, lo anterior, no impide la atribución de este órgano colegido de advertir las infracciones normativas cometida por los servidores del GORE en la tramitación del procedimiento, como en efecto se aprecia que el “GORE” (entidad a cargo del procedimiento de saneamiento físico legal), remitió el expediente administrativo de saneamiento recién, con el Oficio 332-2024-GRSM/ORA, del 1 de julio de 2024 (foja 42), esto es, un año después de presentada la oposición y posterior al plazo previsto para su remisión en el artículo 255 del Reglamento, así como en virtud a nuestro requerimiento realizado con el Oficio 00418-2024/SBN-ORPE-PT, del 21 de junio de 2024 (foja 33); sin embargo, se advirtió que no contiene el escrito de oposición, siendo que este último fue presentado directamente a este órgano colegido por “la Procuraduría”(entidad oponente);

**28.** Que, además se observa que posterior a la fecha de la presentación de la oposición, el “GORE” solicitó a la Oficina Registral de Tarapoto, con el Oficio 132-2023-GRSM/ORA, del 7 de marzo de 2023 (foja 61), la anotación preventiva de los actos de asunción de titularidad, constitución automática de afectación en uso a favor del “GORE” y otros, así como posteriormente, con el Oficio 287-2023-GRSM/ORA, del 19 de mayo 2023 (foja 49), se pidió su anotación definitiva, advirtiéndose con ello que el “GORE” continuó impulsando los actos de saneamiento, soslayando lo previsto en el numeral 254.2 del artículo 254 del “Reglamento”, norma que dispone que en caso de oposición, debe suspenderse el procedimiento de saneamiento físico legal;

**29.** Que, en tal sentido se evidencia que el GORE, a nivel procesal, actuó incumpliendo la normatividad, que regula el procedimiento de saneamiento físico legal en los numerales 254.2 del artículo 254 y 255.2 del artículo 255 del “Reglamento” situación que no puede ser pasada por alto por este órgano de revisión, por lo que en atención a la función de supervisión que cuenta la “SBN”, la cual es ejercida por la Subdirección de Supervisión de la “SBN, en su calidad de ente rector del “SNBE”, prevista en el literal f) del artículo 4 del “TUO de la Ley” concordante con el numeral 10.2 del artículo 10 del “Reglamento”, habiéndose advertido contravenciones a la normativa del “SNBE”, corresponde derivar una copia de la presente resolución a dicha Subdirección, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones;

**30.** Que, así también corresponde remitir una copia a la Secretaría Técnica de Procedimiento Disciplinarios del “GORE” para que efectúe las investigaciones

correspondientes por la presunta comisión de una falta por parte de los profesionales de la Oficina de Administración del "GORE", al inobservar lo dispuesto a las normas de saneamiento, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes;

**31.** De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA, Decreto Legislativo 495, Resolución 106-2016/SBN y modificatorias, y el Decreto Supremo 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADA** la oposición interpuesta por la Procuraduría Pública del Poder Judicial contra el **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL DE LOS ACTOS DE ASUNCIÓN DE TITULARIDAD, CONSTITUCIÓN AUTOMÁTICA DE AFECTACIÓN ES USO A FAVOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN, RECTIFICACIÓN DE ÁREAS Y OTROS**, promovido por la **OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN**, conforme a los argumentos expuestos en el considerando vigésimo sexto de la presente Resolución.

**SEGUNDA:** Remitir la presente resolución a la Subdirección de Supervisión, para los fines de su competencia, conforme a lo mencionado en el considerando vigésimo noveno de esta Resolución.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios del Gobierno Regional de San Martín, para los fines de su competencia, de acuerdo a lo señalado en el considerando trigésimo de esta Resolución.

**CUARTO:** Disponer la notificación de la presente Resolución a los administrados; así como su publicación en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

**Firmado por:**

Firmado por:  
**JOSÉ MAS CAMUS**  
Presidente (e)  
Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal

Firmado por:  
**LUIS FELIPE RAMÍREZ GUERRERO**  
Vocal (e)  
Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal